República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-47580202-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Mayo de 2026

Referencia: EX-2022-128604850- -APN-SGAI#TFN; Monsanto Argentina SRL s/recurso de apelación; Sentencia de prescripción

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) a fin de resolver el expediente **EX-2022-128604850- -APN-SGAI#TFN**, caratulado ***"MONSANTO ARGENTINA SRL s/recurso de apelación"***,

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que en su escrito de recurso (RE-2022-128600594-APN-SGAI#TFN), la recurrente apela la Resolución N° 113/2022 (DV DEOA) de la A.F.I.P-D.G.I., de fecha 31 de octubre de 2022, mediante la cual se determina de oficio su obligación frente al Impuesto a las Ganancias, periodo fiscal 2015, y originó un nuevo saldo a favor de la recurrente.

En el punto V.- de su escrito de apela plantea la prescripción de las facultades del Fisco Nacional para determinar el impuesto a las ganancias por el periodo fiscal 2015 en la Resolución N° 113/2022 (DV DEOA) dictada con fecha 31/10/2022.

Al respecto, invoca los arts. 56 y 57 de la ley 11.683 y la aplicación de la suspensión general por un año determinada por el art. 17 de la ley 27.562.

Analiza el carácter general de la citada norma y los fundamentos de su sanción. A su vez, considera que no sería razonable y vulneraría la garantía de igualdad que la misma sea aplicada a aquellos contribuyentes que no se adhirieron al régimen de regularización.

En efecto, concluye que el plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria comenzó el 01/01/2017 y prescribió el 01/01/2022.

En subsidio, formula reserva de plantear la inconstitucionalidad del mencionado art. 17.

Finalmente, expone los argumentos de fondo que hacen a su defensa.

II.- Que mediante IF-2025-09963899-APN-DTD#JGM contesta el recurso la representación fiscal y por las razones de hecho y derecho que expone, solicita se rechacen los planteos y se confirme el acto apelado. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de la causa y hace reserva del caso federal.

III.- Que en atención a lo resuelto en PV-2025-63951929-APN-VOCII#TFN, se declaró formalmente admisible la excepción de prescripción articulada por la recurrente.

Mediante PV-2026-40265865-APN-VOCII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "A".

Posteriormente, a través de IF-2026-44850179-APN-VOCII#TFN se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que en ese contexto, es preciso recordar las normas que rigen la prescripción en nuestro sistema tributario.

En ese sentido, el artículo 56 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) en lo que aquí interesa, establece que *"Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben: a) Por el transcurso de CINCO (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos…"*

El mencionado plazo, en atención a lo que dispone el artículo 57, comenzará a correr el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

V.- Que ello así, corresponde analizar la procedencia de la defensa opuesta, debiéndose tratar los agravios de la recurrente dirigidos a cuestionar la aplicación de la suspensión establecida en el art. 17 de la ley 27.562.

Dicho precepto dispuso que se suspende **"**…*con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales."*

Cabe recordar que en materia de extensión de la suspensión tributaria, el Tribunal cimero sostuvo que: " *…cabe concluir que la suspensión, por un año, del curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva y para aplicar multas con relación a los mismos -así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales-, previsto en el art. 49 de la ley 23.495, alcanza a la generalidad de los contribuyentes responsables; toda vez que en la norma aquí aplicable se estipula – a diferencia del analizado en aquel precedente- que la mentada suspensión se dispone `con carácter general` En consecuencia, el modo en que se ha quedado redactado el texto legal sub examine, no arroja dudas acerca de la expresa intención del legislador; el que (…) no estableció vinculación exclusiva entre la suspensión aludida y los contribuyentes que hubiesen ejercido el derecho de acogerse al régimen de normalización tributaria"*. (C.S.J.N., Distribuidora del Plata S.R.L., de fecha 26/11/1991).

Este criterio fue sostenido por el Alto Tribunal al expedirse sobre el alcance de la suspensión de la prescripción dispuesta por el art. 44 de la ley 26.476 in re "AFIP-DGI c/Paredes Cereales Sociedad Anónima s/Recurso Extraordinario", de fecha 15/10/2015, al compartir el Dictamen de la Procuradora Fiscal.

De allí que, teniendo en consideración que la norma legal bajo análisis establece la suspensión con carácter general del curso de la prescripción, ello significa que opera con respecto a la universalidad de contribuyentes y responsables, con independencia u abstracción de su acogimiento al régimen dispuesto. Por lo que cabe colegir que resulta de aplicación a estos autos la suspensión que, con carácter general, estableció el art. 17 de la ley 27.562.

VI.- Que sentado lo que antecede, debe analizarse entonces la situación especial discutida en autos, teniendo en cuenta para ello el año en que se produjo el vencimiento de los plazos para su ingreso.

Ello así y toda vez que no existe discusión sobre el momento de cierre del ejercicio comercial de la contribuyente (período fiscal 2015: 31/12/2015), el cómputo del término de prescripción del poder fiscal comenzó a correr el 01/01/2017. Asimismo y en atención a que la contribuyente se encontraba inscripta, rige el plazo establecido en el inc. a) del art. 56 de la L.P.T.

Por lo expuesto, siendo que el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco Nacional para determinar y exigir el impuesto estuvo suspendido por el término de un año, la prescripción hubiera operado el 31/12/2022.

En consecuencia, voto por rechazar la defensa de prescripción articulada por la recurrente. Con costas.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto que antecede.-

Por ello, **SE RESUELVE:**

Rechazar la defensa de prescripción articulada por la recurrente, con costas.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52, segundo párrafo, del R.P.T.F.N.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.05.12 16:37:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.05.12 17:42:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.12 17:43:32 -03:00